



Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000324-2024, que contiene: el escrito con registro N° 00043350-2024, el INFORME N° 00210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00030-2024-PRODUCE/DS-PA-OMARTINEZ de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022, e INFORME N° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), de titularidad de **ROLANDO ECHE QUEREVALU**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del **22/05/2021 al 24/05/2021**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en dos (02) periodos mayor a una hora, **desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 hasta las 15:28:22 del 23/05/2021**, por lo cual, el administrado habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000933-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000934-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000935-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas debidamente notificadas el 22/04/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP²: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHEQUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Es preciso indicar que **el administrado** no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003295-2024-PRODUCE/DS-PA³, notificada con fecha 04/06/2024, según corresponda, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00043350-2024, de fecha 10/06/2024, el administrado ha presentado sus alegatos finales al Informe Final de Instrucción N° 00210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **23/05/2021**, **el administrado** ostentaba la posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica que el día 23/05/2021, **el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**; por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, el administrado ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

³ Se notificó en su domicilio con Cedula de Informe Final de Instrucción N° 0003295-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04/06/2024, EL Informe Final de Instrucción N° 00210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación”*.





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día 23/05/2021, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos mayor a una (01) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁴

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(...)"

⁴ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: “**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan**”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos periodos de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas del 23. may.2021, y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23.may.2021, dentro de las cinco (05) millas.

(...)

Asimismo, según el Informe N° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO:

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 15:38:35 horas del 22.may.2021 de puerto Caleta la Cruz, Tumbes.*
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en dos (02) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	22/05/2021 17:31:57	22/05/2021 21:43:45	04:11:48	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	22/05/2021 23:38:45	23/05/2021 03:08:30	03:29:45	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	23/05/2021 08:57:32	23/05/2021 09:39:56	00:42:24	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	23/05/2021 10:48:13	23/05/2021 12:26:55	01:38:42	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	23/05/2021 14:04:03	23/05/2021 15:28:22	01:24:19	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	23/05/2021 21:46:48	23/05/2021 22:42:27	00:55:39	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas del 23.may.2021, y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23.may.2021.
- (iii) Arribó a las 07:34:56 horas del 24.may.2021 a puerto Caleta la Cruz, Tumbes.
- (iv) En relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información.

(...)



2.5. De acuerdo a lo expuesto, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos periodos, mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (...); por lo que habría incurrido en la presunta infracción tipificada en los numerales 21) (...).

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 23.may.2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula **PT-22297-BM**, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas (...), incurriendo en la presenta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del Reglamento de General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (...).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23/05/2021**, Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022 e INFORME N° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 12/01/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que en su

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

faena de pesca realizada el día 23/05/2021, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23/05/2021**

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Señala que el sistema SISESAT presenta impresiones en la ubicación de las embarcaciones, debido a factores como señal débil o interferencias. Estas imprecisiones pueden llevar a errores en la identificación que no reflejan la realidad de las operaciones de su embarcación, por lo que solicita se realice un análisis detallado y exhaustivo de los datos de SISESAT considerando su margen de error.
- II. Indica que no se tiene registro de desembarques de recursos hidrobiológicos por parte de su embarcación durante las fechas mencionadas, lo cual debería ser considerado para evaluar la validez de la sanción propuesta.

Al respecto, corresponde señalar que Informe SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 12/01/2022 e Informe N° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 12/01/2022 permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000016-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 12/01/2022 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada GUIAME

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de propiedad del administrado presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23/05/2021.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material” la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*⁶.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)**”*.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

Aunado hasta lo aquí señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de propiedad del administrado no lo exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”***, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación

⁶ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchoysociedad/article/viewFile/16984/17283>

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Principio de verdad material”**, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.* Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada el día 23/05/2021 siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento.

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- i) Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación del informe final de instrucción expedida el 24/05/2024, realizada el 04/06/2024, excediendo el plazo de cinco días hábiles establecido por la normativa.
- ii) Asimismo, señala que en la sección de constancia de entrega de la Cédula de Notificación de Cargo del Informe Final de Instrucción N° 3295-2024-PRODUCE/DS-PA se encuentra en blanco, por lo que la falta de firma y constancia de la recepción adecuada del documento compromete la transparencia y la legalidad del proceso notificadorio.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que **“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”**; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la notificación del Informe Final N° 0000210-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004601, debidamente notificada el 04/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado al **administrado** del



Informe Final de Instrucción N° 000210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, el Artículo 27° del TUO de la LPAG, dispone que *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*

De igual forma, cabe señalar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸, señala que *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)".* Por tales motivos, no se aprecia vulneración del debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo expuesto por el administrado.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada cédula de notificación fue debidamente llenada, además, de acuerdo a lo manifestado en su escrito de registro N° 00043350-2024 de fecha 10/06/2024, se comprueba que tomo conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 000210-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma administrado.

Por tanto, se han realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; respetándose los derechos y garantías del debido

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2), del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- iii) Falta de capacitación del personal, siendo fundamental que el personal encargado de interpretar las alertas cuente con la formación y conocimientos necesarios de interpretar las alertas cuente con la formación y conocimientos necesarios para evitar errores.

En este extremo resulta pertinente precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: “El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”.

En ese contexto, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**, por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

- iv) Señala que se debe aplicar el principio de culpabilidad junto con los principios de legalidad y tipicidad, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de evaluar la infracción imputada.

Corresponde precisar al administrado que el grado de culpabilidad sirve para graduar la sanción a imponer, tal como se señala en los artículos 43° y 44° del RFSAPA, cuando establece los criterios atenuantes y agravantes a tener en cuenta al momento de establecer la cuantía de las



sanciones aplicables, las mismas que se encuentran conforme lo advierte el artículo 257° del TUO de la LPAG, en ese sentido, únicamente de acuerdo al grado de culpabilidad la administración determina el grado de responsabilidad de los administrados.

De otro lado, el administrado debe tener en cuenta en primer lugar, que “para imponer una sanción administrativa (como para imponer una pena) es necesario que la infracción administrativa (como el delito) se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia. Si el Código Penal dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» (art. 5), lo mismo debe decirse de las sanciones administrativas.”⁹

En esa misma línea, debemos tener en cuenta que la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio.

De ello se puede colegir que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar¹⁰.

En ese sentido, haciendo una valoración subjetiva respecto a la responsabilidad administrativa del administrado se llega a la conclusión que al haber la E/P de titularidad del administrado desarrollado la navegación de pesca presentando velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por dos periodos mayores a una (1) hora en un área prohibida, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes, inobservando lo establecido por las disposiciones legales vigentes, corresponde a una actuación sin la diligencia debida, toda vez que, el administrado al dedicarse a la actividad pesquera, tenía pleno conocimiento de lo dispuesto por la normatividad pesquera (deber de cuidado al que se encontraba obligada), en consecuencia, se entiende que el administrado actuó sin la diligencia necesaria.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la imputación de cargos es clara en establecer, que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO al realizar su travesía dentro de las cinco millas 5) millas marinas adyacentes al departamento de Tumbes, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, durante su faena de pesca desarrollada el día 23/05/2021, contraviniendo lo dispuesto en el ROP de Tumbes.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en la actualidad, los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción se rigen por el principio de la culpa, es decir, la Administración no sólo debe probar que el hecho antijurídico es atribuible a la conducta de los administrados, sino que tal conducta se produjo mediando dolo o negligencia. En ese sentido, le es atribuible al administrado una falta de diligencia el haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Por otro lado, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de

⁹ REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: Características Generales y Garantías Materiales. Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ 196. Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015-6795.

¹⁰ Federico Marengo. “La culpabilidad en materia administrativa sancionadora”, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/dodrina46606.pdf>





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23/05/2021 una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- v) Indica que se ha utilizado una norma desactualizada, específicamente, específicamente la RM 591-2017-PRODUCE, para calcular la multa impuesta; solicita se recalcule las sanciones conforme la normativa vigente.

Al respecto, es importante señalar mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los



componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ α ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por el administrado a través de la E/P de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “FALSO VOLADOR” es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P del administrado, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO (17.81 m³)**; y (iv) la probabilidad de detección “P” para embarcaciones de menor escala es **0.50**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento**.

Por otro lado, respecto a la actualización de la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE**.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que el día **23/05/2024**, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, cuyo armador es el administrado, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de tumbes, **desde las desde las 10:48:13 horas hasta las 12:26:55 horas y desde las 14:04:03 horas hasta las 15:28:22 horas del 23/05/2021.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que

¹¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por dos periodos mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado en su faena de pesca realizada el día 23/05/2021 configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE

¹² NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02081-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁴	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁵	0.48	
	Q: ¹⁶	17.81 m3 * 0.40 = 7.124 t.	
	P: ¹⁷	0.50	
	F: ¹⁸	-30%	
M = 0.25*0.48*7.124 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.197 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE,

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (23/05/2024) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de mayo de 2021, fue el recurso falso volador; conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48**.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.81 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m³ * 0.40 = 7.124 t.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹⁸ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con **DNI N° 00328478**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada el día 23/05/2021, con:

MULTA : **1.197 UIT (UNA CON CIENTO NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

